

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura Valle, marzo seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No. 013

ACCION DE TUTELA:	76-109-31-03-003-2023-00013-00
ACCIONANTE:	Luz Mary García Tovar
ACCIONADO:	Nueva EPS

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por la señora **LUZ MARY TOVAR** contra **LA NUEVA E.P.S.**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que con fecha 8 de septiembre de 2022, la Nueva E.P.S., le solicito unos documentos para remitir al Fondo de Pensiones, los cuales les envió el día 23 de septiembre de 2022.

Que hasta la fecha la Nueva EPS no ha dado respuesta a su derecho de petición.

Explica que debido a su problema de columna ha perdido la movilidad en la pierna izquierda y ahora la pierna derecha está empezando a afectarse porque le toca hacer mucha fuerza con ella.

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 28 de febrero de 2023, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 173 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada y vinculadas para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, a través de su apoderado judicial, alegó falta de legitimación por pasiva, toda vez que el derecho de petición está dirigido a la NUEVA EPS, y que ellos desconocen los hechos que lo motivaron

y solicita se niegue el amparo de los derechos vulnerados respecto a su representada.

LA NUEVA EPS, a través de su apoderado especial, manifiesta que NUEVA EPS, asume todos y cada uno de los servicios solicitados por el afiliado, siempre que la prestación de los mismos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ha impartido el Estado Colombiano.

Agrega, que la NUEVA EPS S.A., se encuentra adelantando todo el trámite necesario para dar respuesta a la pretensión instaurada por medio de acción de tutela, que, una vez el área de medicina Laboral informe los avances, les serán remitidos al despacho y solicita NO TUTELAR, porque no se evidencia en el momento negación de servicio alguno por parte de su representada.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, contestó a través de su apoderado, manifestando que no le consta nada respecto de los hechos de la presente acción constitucional, que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

Agrega que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Que el derecho de petición referenciado por la accionante no se presentó ante esta entidad, que por lo tanto debe ser la Nueva EPS quien dé respuesta y solicita se nieguen las pretensiones en su contra.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, manifestó que las pretensiones de esta tutelan están dirigidas a la Nueva EPS, por lo que no pueden ser resueltas por Colpensiones, por no resultar de su competencia administrativa y funcional.

Agrega que no se encuentra solicitud alguna o trámite relacionado a lo pretendido a nombre del ciudadano y solicita se le desvincule de la acción tutelar y se les libere de obligación alguna frente a las obligaciones a las cuales el aquí accionante, pretende ser beneficiario en la presente acción constitucional, en vista que COLPENSIONES ha garantizado todos los derechos fundamentales exigidos por la accionante por parte de esta entidad.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibidem.

Estos requisitos se cumplen a cabalidad, puesto que la señora LUZ MARY GARCIA TOVAR invoca la protección de su derecho fundamental de petición, toda vez que presentó los documentos que le fueron solicitados por la entidad accionada con el fin de remitirla al Fondo de Pensiones para que pueda ser calificada debido a la patología que padece, y en cuanto a la entidad accionada **NUEVA EPS**, es la llamada a responder por los cargos allí endilgados, existiendo legitimación en las partes; y en lo que atañe al derecho invocado, hace parte de aquellos considerados como fundamentales por nuestra Constitución Política.

El análisis a realizar se enfoca en determinar si **LA NUEVA EPS**, vulneró el derecho de petición que ejerció la ciudadana al no contestar de fondo de forma clara y precisa la petición radicada No. 235926427 de fecha 23-09-2022.

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa¹. A ello, el legislador precisó en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que la respuesta a una petición debe ser pronta, completa y de fondo.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos²; el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas; el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados³. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado; el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley; y el derecho a la notificación de lo decidido.

¹ Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

² Sentencias SU-213 y T-009 de 2021, T-230 de 2020, C-007 de 2017, C-951 de 2014, T-814 de 2012, T-510 de 2010, C-818 de 2011, T-610 de 2008, T-814 y T-236 de 2005, T-259 de 2004 y T-353 de 2000, entre otras.

³ Al respecto, en la Sentencia T-610 de 2008, la Corte explicó: «La respuesta debe ser (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente» (negrilla del texto original). Sobre el mismo asunto, también se puede consultar la Sentencia T-521 de 2020.

También, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

Descendiendo al caso puesto a consideración, se establece que la accionante presentó derecho de petición ante la Nueva EPS con radicación No. 235926427 de fecha 23-09-2022, remitiendo los documentos solicitados por dicha entidad, hecho que no fue negado por la entidad accionada.

Se establece además que la entidad accionada no demostró que el derecho de petición objeto del presente proceso, hubiese sido respondido, pues en la respuesta solo se limita a manifestar que están adelantado todo el trámite necesario para responderlo y que una vez el área de medicina laboral informe los avances, serán remitidos a este Despacho, lo que a la postre, no es el trámite adecuado para subsanar la conculcación de derechos que está siendo objeto la accionante, pues la respuesta a la petición debe ser notificada a la petente.

En consecuencia, se ordenará a la NUEVA EPS, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la solicitud interpuesta por la señora Luz Mary García Tovar.

Por último, se ordenará desvincular de la presente acción a las entidades ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, MINISTERIO DE SALUD y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no depender de éstas la salvaguardia del derecho fundamental aquí vulnerado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** a la señora **LUZ MARY GARCÍA TOVAR**, el cual fue vulnerado por **LA NUEVA EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS**, si aún no lo ha hecho, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta clara, concreta, precisa y de fondo a la solicitud interpuesta por la señora Luz Mary García Tovar, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a las entidades ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES, MINISTERIO DE SALUD y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por no depender de éstas la salvaguardia del derecho fundamental aquí vulnerado.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

QUINTO: ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
Juez

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5030e8b2e0001c101c9ba9e1dac94950b747c4bcf12054e17cfa04a59458be**
Documento generado en 06/03/2023 02:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>